

Santiago, -6 AGO 2013

VISTOS:

- 1) La denuncia del Servicio de Impuestos Internos (“SII”), por posible colusión entre oferentes en la Licitación para adquisición de solución informática de 2 UPS de 120 KVA para Data Center de respaldo, ID 2093-22-LP12 (“**la Licitación**”) en el contexto de la Ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios;
- 2) La Minuta de archivo de la División Investigaciones de fecha 22 de julio de 2013;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 03 de mayo de 2013, el SII denunció la existencia de una posible colusión entre determinados oferentes de la Licitación. Particularmente, el denunciante señaló que *“se abstuvieron de presentar ofertas de marcas que hubiesen alcanzado los requisitos mínimos exigibles, y se presentaron ofertas que de antemano, según los criterios de evaluación y requisitos mínimos, se sabía que no iban a calificar técnicamente”*;
- 2) Concluye indicando que se *“configuran indicios de una posible conducta colusoria, por la presentación de “ofertas de protección” u “ofertas en la sombra”, en la que se presenta una propuesta que no tiene ninguna posibilidad de resultar vencedora con el único propósito de dar la apariencia de haberse presentado un número de oferentes que asegure un proceso legítimo, pero que en el fondo, solo está asegurando que el ganador designado por los miembros del acuerdo colusorio, se termine adjudicando la licitación”*;
- 3) Que en el análisis efectuado por esta Fiscalía, se pudo constatar que no se ha verificado el cumplimiento del primero de los elementos que deben presentarse para que un acto constituya colusión: “confluencia de voluntades entre competidores”; como tampoco, existen antecedentes que permitan prever la posible ocurrencia de situaciones similares en otras licitaciones;
- 4) Que, por el contrario, la empresa que resultó adjudicataria del proceso de licitación obtuvo el puntaje máximo en siete de los nueve criterios de evaluación técnica, en circunstancias que, de haberse verificado un acuerdo colusorio, lo óptimo hubiese sido ajustarse al piso o mínimo de lo requerido para su éxito;
- 5) Que, en efecto, la empresa Selecom Comunicaciones resultó calificada en segundo lugar en la evaluación técnica con 85 puntos (de una totalidad de 100), distanciándose en 10,5 puntos de la adjudicataria Fernandez Fica S.A., fuera de no haber cumplido con los requerimientos del Anexo N°6 de las Bases de Licitación; en circunstancias que, en un escenario colusorio, el comportamiento que se esperaría -dado el margen de distancia entre los

- puntajes de las competidoras- sería que la empresa adjudicataria no optimizara su nivel de cumplimiento, sino que hubiese presentado una oferta que involucrara menores costos;
- 6) Que, del análisis de las ofertas económicas realizadas con las dos empresas que llegaron a la etapa de la apertura económica, se desprende que la adjudicataria presentó una oferta económica que corresponde a menos del 65% del valor presentado por su potencial competencia;
 - 7) Que concordantemente, el denunciante señaló a esta Fiscalía que los precios involucrados en la licitación no se diferencian significativamente respecto de los que actualmente existen en el mercado y se ajustaban al presupuesto que ex ante previó pagar el SII.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 2220-13, sin perjuicio de la facultad de velar permanente por la libre competencia en los mercados y, en particular, la de abrir nuevas investigaciones si existieren nuevos antecedentes que así lo justificaren.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL N° 2220-13 FNE (I)


PHB




FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO